

Expediente: **111/17**

Carátula: **BARRIENTOS VICTORIA DEL CARMEN C/ PASCUAL LILIANA Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/03/2025 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23262464059 - AUGIER, MARIA DEL R.-DEMANDADO

900000000000 - MUÑOZ, JOSE ARIEL-ACTOR

23262464059 - AUGIER, EVARISTO-DEMANDADO

900000000000 - BARRIENTOS, VICTORIA DEL CARMEN-ACTOR

23262464059 - PASCUAL, LILIANA BEATRIZ-DEMANDADO

23262464059 - AUGIER, EVARISTO ARTURO-DEMANDADO

20163838827 - DIAZ, ANTONIO CLEMENTE-POR DERECHO PROPIO

23262464059 - AUGIER, JULIO ARTURO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC., -TERCERISTA

23262464059 - AUGIER, MARIA DEL ROCIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 111/17

H20920589184

H20920589184

JUICIO: BARRIENTOS VICTORIA DEL CARMEN VS PASCUAL LILIANA Y OTROS S/DESPIDO Y OTROS S/ACCIDENTE DE TRABAJO EXPTE. N°: 111/17

Concepción, firma dispuesta al pie de la presente.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver recurso de aclaratoria incoado por el letrado Julio Arturo Augier, apoderado de la demandada, en contra de la sentencia del 28/08/2024, y

CONSIDERANDO:

En 24/10/2024 el letrado Julio Arturo Augier, apoderado de la demandada interpone aclaratoria respecto de la resolución de fecha 28/08/2024, específicamente en la Página 16 del archivo digital de la sentencia referida , en el apartado G de la Cuarta cuestión ,expresa lo siguiente :”g) Diferencias salariales: La parte demandada reclama este rubro sin señalar mínimamente los períodos en los cuales las mismas se habrían devengado. Esta situación, al igual que el caso anterior, impide todo tratamiento en relación a la procedencia o improcedencia del presente rubro, toda vez que los jueces no pueden introducir hechos no propuestos por las partes al demandar y contestar la demanda respectivamente, sin riesgo de violar el principio de congruencia que tiene raíz

constitucional. En razón de lo considerado, estimo que el presente rubro no puede prosperar y así se declara”. Señala que este apartado, hace referencia a que la parte demandada reclama el rubro diferencias salariales. Lo cual evidentemente no puede ser así, dado que sus mandantes no hicieron ningún reclamo, contrademanda o reconvención en este proceso. Considera que de la interpretación literal de la redacción puede observarse que no se hace lugar al reclamo del rubro allí mencionado, pero afirma que fue esa parte quien lo reclama. Lo cual podría dar lugar a la confusión de los aspectos sobre los cuales resulto vencida la accionada, lo cual sumaría el porcentaje de responsabilidad en costas antes una posible apelación, además de dificultar el sentido de lo resuelto al momento de expresar agravios.

Por otro lado, en la resolución mencionada, en el punto VIII, en la regulación de honorarios, manifiesta que se ha omitido hacer mención a que además de las sumas regulada, debe agregarse la mención al cumplimiento de lo dispuesto en el art Artículo 26 ley 6059 inc j y k. Se hace constar que en el caso del inc K , este se encuentra a cargo del obligado al pago de los honorarios. Todo lo anterior, en virtud de lo regulado en los artículos 30 y 31 de la Ley 6059.

No habiendo la parte actora contestado el traslado corrido en fecha 24/10/2024, y habiendo vencido el término para hacerlo, se tuvo por decaído el derecho que ha dejado de usar y pasaron los presentes autos a despacho para resolver la aclaratoria solicitada mediante proveído de fecha 27/02/2025.

Entrando a resolver el pedido de aclaratoria realizado por el letrado apoderado de la parte demandada, conforme criterio jurisprudencial unánime el recurso de aclaratoria no podrá modificar criterios y determinaciones sustanciales expresas, sino definir lo que está oscuro, salvar omisiones y errores materiales.

Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha establecido “...La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficit resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200).

Desde esta perspectiva, con relación a la cuestión sobre la que se realiza esta aclaración, corresponde proceder a la corrección del error material de tipo tipográfico en el que se incurrió en la sentencia de fecha 28/08/2024, más precisamente al tratar la “Cuarta Cuestión”, en el apartado o punto “g) Diferencias Salariales” se consignó: “La parte demandada reclama este rubro sin señalar mínimamente los períodos en los cuales las mismas se habrían devengado...”, cuando en realidad debe decir: “La parte demandante reclama este rubro sin señalar mínimamente los períodos en los cuales las mismas se habrían devengado...”.

Por otra parte, también corresponde hacer lugar al pedido de aclaratoria realizado por el letrado apoderado de la parte demandada Dr. Julio Arturo Augier, en relación a que al considerar la “Sexta Cuestión” (Regulación de los honorarios), cuando en el último párrafo de dicho apartad se procedió a la regulación de los honorarios del antes citado letrado se omitió incluir dentro de los mismos el porcentaje del 10% establecido en el art. 26 inc. K Ley 6059, el cual dispone que el pago del aporte previsional de este porcentual le corresponde al obligado al pago de los honorarios, ya sea por

condenación en costas o por asunción de la obligación de abonarlos.

En consecuencia, debe considerarse las aclaratorias descriptas anteriormente en este considerando como parte integrante de la sentencia definitiva de fecha 28/08/2024 y confirmar a ésta última en todo los demás que decide y no fue materia del recurso de aclaratoria en cuestión.

Por otra, se exime a las partes de las costas por ésta aclaratoria (arts. 49 CPL y 61 del C.P.C. y C. supletorio).

Respecto de la regulación de los honorarios, corresponde se difieran para su oportunidad.

Por ello se

RESUELVE

I) ACLARAR la sentencia del 28/08/2024, y en consecuencia en la “Cuarta Cuestión”, apartado o punto “g) Diferencias Salariales” se consignó: “La parte demandada reclama este rubro sin señalar mínimamente los períodos en los cuales las mismas se habrían devengado...”, cuando en realidad debe decir: “La parte demandante reclama este rubro sin señalar mínimamente los períodos en los cuales las mismas se habrían devengado...”.

II) ACLARAR la sentencia del 28/08/2024, y en consecuencia agregar tanto en el último párrafo de la “Sexta Cuestión” (Regulación de los honorarios) de los considerandos como en el punto VIII del resuelvo, en el cual se reguló honorarios al antes citado letrado, el porcentaje del 10% establecido en el art. 26 inc. K Ley 6059, es decir la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil).

III) CONSIDERAR las aclaratorias descriptas en los puntos primero y segundo de este resuelvo como parte integrante de la sentencia definitiva de fecha 28/08/2024 y **CONFIRMAR** a ésta última en todo los demás que decide y no fue materia del recurso de aclaratoria.

IV) EXIMIR a las partes de las costas por ésta aclaratoria (arts. 49 C.P.L. y 61 del C.P.C. y C.T. supletorio), por lo meritado.

HÁGASE SABER.

ANTE MÍ:

Actuación firmada en fecha 14/03/2025

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.